



Tribunal Fiscal

Nº 06440-5-2005

EXPEDIENTE Nº : 4875-04
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 21 de octubre de 2005

VISTAS las apelaciones interpuestas por contra las Resoluciones de Intendencia N°s. 0260140002119/SUNAT y 0260140002120/SUNAT, emitidas el 24 de marzo de 2004 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), en el extremo que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra la Resolución de Intendencia N° 024-4-88326/SUNAT, que declaró procedente en parte su solicitud de devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio del mes de diciembre de 2002 y dispuso su compensación, y contra las Resoluciones de Determinación N°s. 024-03-0017258 a 024-03-0017269, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002, y las Resoluciones de Multa N°s. 024-02-0064527 a 024-02-0064535, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que como resultado de la fiscalización efectuada a la recurrente con motivo de sus solicitudes de devolución del saldo a favor materia de beneficio, se formularon reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a diciembre de 2002, por anotación extemporánea del crédito fiscal de enero, y por operaciones no reales por facturas emitidas por proveedores observados.

Que indica que habiendo cumplido la recurrente con los requisitos exigidos por la primera y tercera disposiciones transitorias del Decreto Legislativo N° 929, a efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal del periodo de enero de 2002, en la apelada se dejó sin efecto el repara efectuado en relación con aquél, rectificándose en consecuencia los saldos a favor de los meses de enero y febrero de 2002 contenidos en las Resoluciones de Determinación N°s. 024-03-0017258 y 024-03-0017259, y dejándose sin efecto las Resoluciones de Multa N°s. 024-02-0064527 y 024-02-0064528.

Que en cuanto al repara por operación no reales, anota que efectuó cruces de información con los proveedores de la recurrente a fin de constatar la realización de las operaciones, habiéndose establecido reparos a Jaime y Adolfo , determinándose que los comprobantes de pago emitidos a la recurrente por venta de pescado no sustentaban operaciones reales, por haber, el primero, emitido doble facturación (Factura N° 001-000213 emitida tanto a la recurrente como a Corporación), no contar con licencia de funcionamiento ni registro unificado y no exhibir la documentación solicitada, no cumpliendo con los requisitos que todo negocio formal necesita para operar, y por no haber, el segundo, acreditado la fehaciencia de las operaciones con la documentación correspondiente ni contar con la capacidad económica para realizar dicha actividad, siendo además que en los domicilios fiscales de los referidos proveedores no se detectaron evidencias de dedicarse a la comercialización de pescado.

Que refiere que tales hechos aunados a que sólo la recurrente cuenta con la documentación y registros contables sustentatorios de las compras y no así los proveedores observados, puesto que no acreditaron fehacientemente la realización de las ventas, permiten concluir que las operaciones de compra de pescado no eran reales.

ge
c → f



Tribunal Fiscal

Nº 06440-5-2005

Que la recurrente manifiesta que la Administración, basándose en diversos requerimientos que no fueron respondidos por sus proveedores, concluyó que sus operaciones no eran reales, sin habersele solicitado que sustentara la realización de dichas operaciones, esto es, habersele dado la oportunidad de demostrar su fehaciencia.

Que señala que la Administración debió actuar todos los medios de prueba pertinentes para acreditar su afirmación en el sentido que sus operaciones no eran reales, y no basarse solamente en indicios, por lo que ante la falta de colaboración de sus proveedores debió efectuar verificaciones en su contabilidad.

Que indica que ha demostrado en la fiscalización la fehaciencia de sus adquisiciones, siendo prueba de éstas el hecho que los bienes comprados ingresaron a su contabilidad, el precio fue cancelado con cheque, existen guías de remisión que sustentan el ingreso y salida del almacén, al momento de la adquisición los proveedores estaban inscritos en el RUC y los bienes fueron vendidos a sus clientes del exterior, habiendo estado la Administración en posibilidad de verificar dichas operaciones en sus libros y registros contables y la documentación que exhibió. Es improcedente el desconocimiento de su crédito fiscal sobre la base que sus proveedores no cumplieron con sus obligaciones tributarias y administrativas, pues ello escapa a su responsabilidad, de acuerdo con diversas resoluciones del Tribunal Fiscal.

Que sostiene que las resoluciones de multa impugnadas son nulas por no habersele otorgado la posibilidad de presentar sus alegatos antes de la aplicación de la sanción, conforme lo exige la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que la controversia se centra en determinar si son conformes a ley los reparos al crédito fiscal de los períodos de marzo a agosto y noviembre y diciembre de 2002 por operaciones no reales, que dieron lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación N°s. 024-03-0017260 a 024-03-0017269 y las Resoluciones de Multa N°s. 024-02-0064529 a 024-02-0064535, y determinaron la devolución parcial del Saldo a Favor Materia de Beneficio del mes de diciembre de 2002 y su compensación con la deuda tributaria mediante la Resolución de Intendencia N° 024-4-88326/SUNAT¹.

Que el artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, aplicable al caso de autos, establece que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, y que se destinan a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que el artículo 44º de la citada ley dispone que el comprobante de pago emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en aquél, por el responsable de su emisión, no teniendo quien recibe el comprobante de pago derecho al crédito fiscal.

Que para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, el adquirente no sólo debe cumplir con tener comprobantes de pago por adquisiciones que cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas, sino que fundamentalmente, es necesario que dichos comprobantes correspondan a operaciones reales, de acuerdo con el criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 120-5-2002 de 11 de enero de 2002.

¹ Dicha resolución declaró procedente en parte la solicitud de devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio del mes de diciembre de 2002 presentada por la recurrente, y dispuso su compensación con la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N°s. 024-03-0017258, 024-03-0017259, 024-03-0017262, 024-03-0017263 y 024-03-0017265.

C ✓ ✓ f

fpe



Tribunal Fiscal

Nº 06440-5-2005

Que de acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Administración efectuar la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones, según lo señalado por este Tribunal en diversas resoluciones como la Nº 372-3-97 de 28 de abril de 1997.

Que la Administración reparó el crédito fiscal de los períodos de marzo a agosto y noviembre y diciembre de 2002 sustentado en las facturas emitidas por Jaime y Adolfo , por adquisición de pescado, al considerar que correspondían a operaciones no reales.

Que mediante Requerimiento Nº 00111085 (folio 2623), la Administración solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera diversa información y documentación contable a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de los períodos de junio de 2001 a mayo de 2002, como registros y libros contables, guías de remisión emitidas y recibidas, órdenes de compra, pólizas de exportación, comprobantes de pago de compra, entre otros, constando en sus resultados que la recurrente cumplió con lo requerido.

Que asimismo a través de los Anexos 1 y 2 al Requerimiento Nº 00023167 (folios 2601 a 2617), se le solicitó que presentara diversa información sobre su proceso productivo, e indicara la forma de pago de las facturas emitidas por sus proveedores Jaime y Adolfo , entre otros, en los meses de marzo, abril y mayo de 2002, y exhibiera copias certificadas de los cheques emitidos por el banco y los estados de cuenta corriente en los que constara el cargo por el importe total de la operación, consignándose en sus resultados que presentó la información sobre su proceso de producción y exhibió un cuadro donde detallaba la forma de pago a dichos proveedores así como copias proporcionadas por el Banco de los cheques (sin la cláusula "no transferible" o "no negociable") emitidos para tal efecto y copia de los estados de cuenta corriente del mismo banco.

Que con motivo de las solicitudes de devolución del saldo a favor materia de beneficio presentadas por la recurrente, mediante los Anexos 1 a los Requerimientos Nºs. 00023170, 00023353 y 00023362 (folios 2589, 2565 y 2552), se le solicitó que además presentara información y/o documentación correspondiente a los períodos de junio a diciembre de 2002, tales como pólizas de exportación e importación y demás documentación relacionada con sus operaciones de comercio exterior, guías de remisión emitidas y recibidas, órdenes de compra, comprobantes de pago de compra, registros de ventas y de compras, entre otros, dejándose consignado en sus resultados que la recurrente cumplió con lo requerido.

Que en los resultados de los mencionados Requerimientos Nºs. 00023167, 00023170, 00023353 y 00023362 también se indicó que la Administración, en virtud de sus facultades de determinación y fiscalización, realizó cruces de información a diversos proveedores de la recurrente, advirtiendo observaciones en relación con Jaime y Adolfo , según consta en los papeles de trabajo que obran en autos (folios 1116 a 1176 y 1 a 215, respectivamente).

Que así, se señala que en los referidos cruces de información se detectó que Jaime poseía doble juego de facturación, pues la Factura Nº 001-000213 fue emitida tanto a la recurrente como a Corporación , habiendo el titular de la imprenta donde supuestamente se confeccionó el comprobante de pago manifestado que no le había realizado el trabajo, siendo además que de acuerdo con lo informado por la Municipalidad Provincial del Santa y la Dirección Sub Regional de Industria y Turismo – Región Chavín, dicho proveedor no había tramitado su licencia de funcionamiento ni su registro unificado. Asimismo se anota que el proveedor en mención después de haber recibido la carta de presentación y requerimiento, no se presentó ante la Administración, habiendo sido infructuosos los posteriores intentos de notificación, no habiendo en consecuencia desvirtuado las observaciones formuladas.

40

c ✓ ✓ f



Tribunal Fiscal

Nº 06440-5-2005

Que en relación con el proveedor Adolfo , se consigna que éste desapareció luego de haberse apersonado a las oficinas de la Oficina Zonal Chimbote para recoger la citación de la Intendencia Regional Lima, habiendo sido infructuosos los posteriores intentos de notificación, por lo que fueron fijados en la puerta de su domicilio fiscal declarado, constando en los resultados de los requerimientos notificados que no exhibió ni presentó la documentación requerida, no habiendo además exhibido factura de compra y/o contratos de alquiler de las embarcaciones que le sirvieron para realizar su actividad económica, así como licencia de las embarcaciones, autorización de zarpe y pagos realizados a la . Asimismo se indica que dicho proveedor no exhibió contratos ni documentación que permitiera acreditar la fehaciencia de las operaciones de compra, venta y prestación de servicios, concluyéndose que los comprobantes emitidos a la recurrente no correspondían a operaciones reales por no haber acreditado su fehaciencia ni contar con la capacidad económica para realizar dicha actividad.

Que en base a las observaciones formuladas a los mencionados proveedores, la Administración dedujo que los comprobantes de pago emitidos a la recurrente no correspondían a operaciones reales, reparando el crédito fiscal que sustentaban, según detalle que figura en los Anexos Nº 2 a los Resultados de los Requerimientos Nºs. 00023167, 00023170, 00023353 y 00023362.

Que como se advierte, la Administración desconoció las operaciones de compra de la recurrente, por situaciones comprobadas respecto de sus proveedores tales como no haber presentado la documentación requerida, manejar doble facturación y no contar con capacidad económica para realizar sus actividades ni con las licencias ni registros necesarios para operar formalmente.

Que sin embargo de los actuados en la fiscalización se aprecia que la Administración no requirió a la recurrente a efectos que acreditaría la fehaciencia de las operaciones reparadas, habiéndose consignado en los resultados de los requerimientos emitidos que ésta cumplió con presentar y/o exhibir lo solicitado, no siendo cierto lo señalado en la apelada en el sentido que no cumplió con acreditar la realización de las operaciones con los proveedores observados, pese a haber sido requerida reiteradamente para tal fin, pues de la revisión de los requerimientos formulados no se advierte que ello haya ocurrido.

Que las observaciones efectuadas a los mencionados proveedores por indicios relacionados al desarrollo de sus actividades e incumplimiento de sus obligaciones formales y tributarias, no son suficientes a efectos de desconocer automáticamente el crédito fiscal de la recurrente atribuyéndose a las operaciones en que se sustentaba, el calificativo de "no reales", toda vez que el incumplimiento de las obligaciones de aquéllos no puede atribuirse a ésta, más aún cuando no fue requerida a fin de demostrar la fehaciencia de sus operaciones, habiendo presentado en la fiscalización la documentación y registros contables sustentatorios de las compras, (así consta en los resultados de los Requerimientos Nºs. 00111085, 00023167, 00023170, 00023353 y 00023362).

Que por lo expuesto corresponde dejar sin efecto el reparo bajo análisis y en consecuencia las Resoluciones de Determinación Nºs. 024-03-0017260 a 024-03-0017269, así como la Resolución de Intendencia Nº 024-4-88326/SUNAT en el extremo referido a dicho reparo en cuanto a la devolución parcial del Saldo a Favor Materia de Beneficio del mes de diciembre de 2002 y su compensación con la deuda tributaria establecida, siendo que la recurrente no ha cuestionado otros aspectos de la determinación de dicho saldo.

Que asimismo deben dejarse sin efecto las Resoluciones de Multa Nºs. 024-02-0064529 a 024-02-0064535, giradas por la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, esto es, por declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente notas de crédito negociables u otros

c> *[Signature]* f

je



Tribunal Fiscal

Nº 06440-5-2005

valores similares que implicasen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario, en cuanto a la vinculación con las resoluciones de determinación antes indicadas.

Que al haberse dejado sin efecto las sanciones de multa impugnadas resulta irrelevante pronunciarse sobre la nulidad aducida por la recurrente en relación con aquéllas.

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Pinto de Aliaga, e interviniendo como ponente la vocal Chau Quispe.

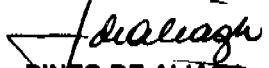
RESUELVE:

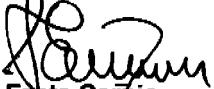
REVOCAR las Resoluciones de Intendencia N°s. 0260140002119/SUNAT y 0260140002120/SUNAT de 24 de marzo de 2004, y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación N°s. 024-03-0017260 a 024-03-0017269 y las Resoluciones de Multa N°s. 024-02-0064529 a 024-02-0064535, así como la Resolución de Intendencia N° 024-4-88326/SUNAT en el extremo relativo al reparo por operaciones no reales.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA


OLANO SILVA
VOCAL


PINTO DE ALIAGA
VOCAL


Ezeta Carpio
Secretario Relator
CHQ/EC/Rl/rag.